



RAD: 680013110004-2022-00368-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARISOL MOLANO REYES a través de apoderado, presenta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de **HENRY RAFAEL TORRES MONTES**, invocando la causal 8 del artículo 154 del C.C.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.** Deberá precisar con claridad en los hechos de la demanda, las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** de ocurrencia en que se estructura la causal 8, a fin de garantizar al demandado su derecho de defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 núm. 5).
- 2.** Se indica la causal octava como fundamento de las pretensiones y en el hecho quinto de la demanda se manifiesta que la demandante se vio en la necesidad de interponer denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Comisaria de Familia del municipio de Rionegro de fecha 15 de julio de 2022, debe precisar la causal o causales solicitadas.
- 3.** Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges.
- 4.** Omitió acreditar con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado HENRY RAFAEL TORRES MONTES. (art. 6).
- 5.** Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez, que la pretensión segunda es de resorte del proceso liquidatorio.
- 6.** El artículo 152 del C.C. dispone que "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio



decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”, por lo que deberá implorar en el poder el divorcio del matrimonio civil, en razón a la clase de matrimonio contraído por las partes y adecuar el poder y las pretensiones teniendo en cuenta la causal o causales invocadas.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** formulada por **MARISOL MOLANO REYES** en contra de **HENRY RAFAEL TORRES MONTES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones señaladas al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, deberá acreditar el envío físico del mismo con sus anexos a la dirección de residencia del demandado **HENRY RAFAEL TORRES MONTES**, allegando las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **85** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **29 DE JULIO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia